

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2.000, verificada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

El día 21 de febrero de 2.020, la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar en contra del señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas y verbales que recibiera de parte de éste.

La Comisaría de Familia de Sopó avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional conminar al señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO para que en forma inmediata cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante, JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, además de otorgarle una medida de protección provisional a su favor.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,

Origen: Comisaría de Familia de Sopó

Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2.000, citó a las partes para que concurrieran a la Comisaría el día cinco (5) de marzo siguiente, con la finalidad de escuchar al querellado en descargos y llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*. La convocatoria se notificó a las partes, tal como se aprecia en las actas obrantes a folios 93 y 94 del expediente.

Llegados el día y la hora señalados, se hizo presente la denunciante, señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, y el querellado, señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, y luego de escucharse sus respectivas alegaciones y descargos, se resolvió, como medida definitiva de protección en favor de la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, ordenarle al señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, ofensa, violencia física, acecho, o intimidación, contra la querellante; se impuso a las partes asistir al curso de violencia intra familiar dictado por el área de trabajo social, y asistencia al seguimiento a efectuar por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad, además, se les conminó para que diesen cumplimiento a las obligaciones para con su menor común hija Evelin Sophía Calderón Gómez en cuanto a alimentos, custodia y régimen de visitas; finalmente, se les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Terminada la audiencia, el señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, manifestó su inconformidad con la decisión, misma que fuera interpretada como recurso de apelación, que, concedido por la señora Comisaria de Familia de Sopó, se ocupa ahora este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,
Origen: Comisaría de Familia de Sopó
Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, (Ley 294 de 1996 y 575 de 2000).

A folio 71 del expediente, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día 21 de febrero del año en curso en la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día de la queja en mención, lo que demuestra no solo celeridad, sino interés en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata consistente en conminar al agresor para que cesara los actos de violencia sobre la querellante, decisión que fuera notificada en debida forma según consta a folios 93 y 94 del expediente y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folio 72 a 75 se encuentra la entrevista suscrita por el área de psicología a la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, en la cual se conceptúa sobre el maltrato físico, psicológico y ofensas verbales de que ha sido objeto la querellante, durante su convivencia con el señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO: *"...después de un tiempo me empezó a criticar mucho por mi peso, me decía que tenía que salir todas las mañanas a correr, cuando yo no podía, me decía que yo era una gorda hp que no iba a progresar, no podía descargar whatsapp sin permiso de él, que yo no iba a servir para nada, que solo para ser la empleada de mi familia, en una ocasión fuimos a Barranquilla para un diciembre, nos quedamos en la casa de una familia, para una noche ellos hicieron un culto yo le dije que no quería salir por mis creencias, él me decía que tenía que salir por lo menos por respeto, yo me quité una sandalia y cuando me iba a quitar la otra me*

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,
Origen: Comisaría de Familia de Sopó
Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

dijo que si me la quitaba no respondía, me cogió del cabello y me botó sobre la cama, me reventó la boca, y me pegó el brazo me rasguñó y me dejó negro porque no quise salir al culto. Ya para el 31 de diciembre fuimos a una casa de una tía, él estaba tomando, me empezó a decir al oído que por qué miraba tanto a su tío pero ese señor era un viejo, me llevó para el baño, me encerró en el baño, me empezó a decir cosas feas que era una perra una puta que respetara que era la familia de él me puse a llorar y no le gustó y me pegó un cabezazo y no me acuerdo de mas...durante el embarazo me agredía verbalmente... ese día por quitarme el celular me pegó en el estómago...yo siempre cogía a la niña para que él no me lastimara pero me agredía verbalmente, le daba puños a la pared, rompía las cosas, se pegaba así mismo, en una ocasión intentó tener relaciones sexuales a las malas conmigo, cada vez que hacía mercado me echaba las cosas en cara, cuando comía no le gustaba que yo estuviera cerca, me tocaba irme para la cocina o hacerse lejos de mí, de tantas cosas que me hacía y que me decía decidí irme para donde mis abuelos en Bellavista desde hace dos años, no me dejó sacar la cuna de la niña siempre llamaba a insultarme que me iba a quitar la niña, a mí la separación me dio muy duro y me fui como un mes de Sopó, ya decidí ingresar a estudiar pero él se molestó y seguía insultándome que yo no tenía tiempo para la niña...me grababa en la calle y aún me sigue tratando mal, me dice que soy una perra mantenida que soy lo peor que el pueblo me quedó pequeño, que me revuelco con todos los que me encuentro...yo vivo con mucho temor porque él me persigue por todo lado a mí me da miedo salir y encontrármelo porque de pronto me puede hacer algo, me sigue tratando mal me hace quedar mal con todo el mundo, dice que soy una perra, ahora me dice que no visto bien a la niña que el hecho de que yo no sea femenina que no sepa vestir no significa que la niña sepa estar así que está gorda, la critica mucho que el pelo que todo...él es muy agresivo e impulsivo....CONCLUSIÓN: A través de lo relatado por la señora Jesica se logran identificar diversas situaciones en las cuales ella ha sido víctima de violencia verbal y psicológica. El señor Andrés es impulsivo es agresivo con la señora Jesika delante de la niña, también la grita mucho y la niña refiere temor"

A pliegos 76 a 90 del expediente, obra copia de los mensajes enviados por el medio de comunicación de celular *Whatsap*, por parte del señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO a la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ, en donde se evidencia el maltrato psicológico, las presiones constantes, las descalificaciones como madre y en su actuar personal, las afirmaciones injuriosas, propinadas por el querellado a la víctima.

La Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de 2.000, llevó a cabo la audiencia pública dando inicio a la etapa conciliatoria, la señora Comisaria propició el dialogo directo entre las partes, concediéndole la palabra, en primer lugar a la denunciante, quien ratificó los hechos relatados en la denuncia y comentó nuevas agresiones que involucran a su familia extensa. Seguidamente, en aras

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,
Origen: Comisaría de Familia de Sopó
Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

de salvaguardar el derecho a la defensa, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien descartó haber cometido los hechos que dieron origen a la solicitud de medida de protección. Siguió entonces el decreto de pruebas.

El cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) dictó medida definitiva de protección, ordenándole al señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, violencia física, acecho o intimidación, contra la querellante, solicitando a las partes, asistir al curso de prevención de violencia intra familiar dictado por el área de trabajo social de esa entidad, y su asistencia a seguimiento a efectuar por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría, además, para que diesen cumplimiento a las obligaciones para con su menor hija Evelin Sophía Calderón Gómez en cuanto alimentos, custodia y régimen de visitas; finalmente, se dieron a conocer las consecuencias por el incumplimiento a las órdenes impartidas dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En las postrimerías de la audiencia, el señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, manifestó su inconformidad con la presente decisión, la misma que fue interpretada como recurso de apelación, que fue concedido.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la comisaria de familia de Sopó, que desembocó en la decisión calendada cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) se ajustó a la normatividad aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que aunque el mismo agresor negó rotundamente su participación en los hechos denunciados argumentando que la víctima “...no ha podido de una u otra manera demostrar que le he hecho”; y que lo único que la denunciante desea es “sacarlo de la vida

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,

Origen: Comisaría de Familia de Sopó

Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

de su hija...”; lo cierto es que se contradice, veamos: “... se le pone en conocimiento por parte del Despacho al señor Andrés Felipe sobre unos whatsapp, que aportó la señora Jesika en la valoración por psicología quien manifiesta: sí yo los envié y de hecho siempre estoy escribiendo es mi manera de pensar, en cuanto a lo que desafortunadamente ha pasado con esta persona, confirmo y aclaro que me arrepiento de tener que brindarle una mamá como ella a mi hija, porque aquí una cosa es lo que se evidencia y como ella quiere hacerlo ver mal y otra cosa es como en realidad son las cosas y por qué lo digo, es porque Jesika es una persona mojigata la cual tiene una falsa moral habla hipócritamente delante de quien lo puede hacer ...” (folio 101).

Debe observarse, que en las valoraciones de la autoridad administrativa se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la peticionaria, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial protección.

Al respecto, en la Sentencia T-735/17, de la Honorable Corte Constitucional, se manifiesta:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

¹ Sentencia T-878 de 2014.

i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².

ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.

iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.

iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.

v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.

vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.

vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.

viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.

ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de María Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.

x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....”.

En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibidem*.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarias de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, “*que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental*”¹³.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Así mismo, tenga en cuenta el apelante que la *Ley 1542 de 2012*, en su artículo primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querrelarles o desistible* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. Literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. //* d) *Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.*"

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,
Origen: Comisaría de Familia de Sopó
Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

De igual forma se le recuerda, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y no recaer en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) en decisión del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ y en contra del señor ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

2° NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

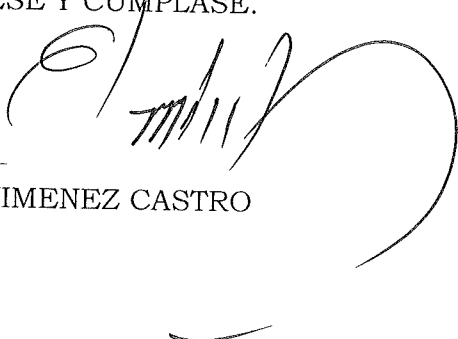
JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,

Origen: Comisaría de Familia de Sopó

Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01

3° DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
número _____ de hoy _____ de julio de dos mil veinte (2020)
El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

JESIKA PAOLA GOMEZ SANCHEZ contra ANDRES FELIPE CALDERON ROMERO,
Origen: Comisaría de Familia de Sopó
Tomo XXXIV, Folio 473, 2020-00147-01